
Sentencia impugnada: Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 8 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio César López Rodríguez.

Abogada: Licda. Marjusa De los Angeles Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César López Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0342302-0, domiciliado y residente en la calle 22, n.º. 8, sector La Yagüita del Pastor, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 459-022-2018-SEEN-00004, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Briseida Encarnación Santana, por sí y por la Licda. Marionny E. Morillo Sánchez y Elva E. Grullón, abogadas adscritas al Servicio de Representación Legal de la Víctima, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Marjusa de los Angeles Polanco, en representación del recurrente Julio César López Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución n.º. 2541-2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificadas por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de julio de 2011 la señora Anairobey Peralta, compareció por ante el despacho del Ministerio Público con la finalidad de presentar formal querrela contra el señor Julio César Rodríguez, y solicitar una pensión por concepto de alimento por la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) mensuales para la manutención de su hija menor, en

aplicación de los artículos 170, 171, 172 y 173 de la Ley 136-03; procediendo el Ministerio Público mediante oficio n.º 006089-2001 de fecha 18 de julio de 2011, apoderar al tribunal de la querrela y demanda en pensin alimenticia;

- b) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Dajabón, dicta la sentencia n.º 76 del 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida, por ser regular en la forma la demanda en imposición de Pensin Alimentaria interpuesta por la seora Anairoby Peralta, en contra del señor Julio César Lpez Rodríguez; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara culpable al señor Julio César Lpez Rodríguez, de violar las disposiciones de los artículos 170, 171 y 172 de la Ley 136-03, Código para el sistema de protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad Lisbeth, en consecuencia impone una pensin por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) mensuales, más el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios, consistentes en gastos médicos, escolares y gastos navideos, los días cinco (5) de cada mes, en manos de la demandante Anairoby Peralta; TERCERO: En caso de incumplimiento de ésta decisión, se condena al señor Julio César Lpez Rodríguez, a cumplir dos (2) años de prisin correccional suspensiva, conforme a lo que establece el artículo 196 de la Ley 136-03; CUARTO: Se compensan las costas por tratarse de un asunto de interés familiar y en virtud del principio de gratuidad”;

- c) el 22 de noviembre de 2016, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, conoció de la demanda en aumento de pensin alimenticia presentada por el Ministerio Público, a requerimiento de la querrela interpuesta por la seora Anairoby Peralta, en contra de Julio César Lpez Rodríguez, en tal sentido dicta la sentencia n.º 382-16-SNNA-00906, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida la presente demanda de aumento de pensin alimenticia interpuesta por la seora Anairoby Peralta, en contra del señor Julio César Lpez Rodríguez, por ser conforme a las formas procesales siguientes; SEGUNDO: Varía el numeral Segundo de la sentencia número 00076, de fecha 31 del mes de agosto 2011, la que establece el pago de la suma de RD\$2000.00 pesos mensuales por que en lo adelante sea sustituido dicho monto por la suma de RD\$4,000.00 pesos mensuales, más el 50 % de gastos médicos y extraordinarios, a favor de la menor de edad, pagadero los días 30 de cada mes, en todas las demás partes, ratifica la sentencia anterior; TERCERO: Informa a las partes que cuentan con un plazo de 20 días para ejercer el recurso de apelación; CUARTO: La presente decisión vale notificación a las partes presentes; QUINTO: Ordena a la secretaria entregar una copia de la presente a las partes”;

- d) que no conforme con la sentencia anterior el imputado Julio César Lpez Rodríguez, presentó formal recurso de apelación parcial en fecha 31 de enero de 2017, resultando apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dicta la sentencia 459-022-2018-SEN-00004, el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el día Treinta y uno (31) del mes de Enero del año dos mil Diecisiete (2017), por el señor Julio César Lpez Rodríguez, por intermedio de su abogada la Licda. Marisa de los A. Polanco contra la sentencia Penal N.º 382-16-SNNA-00906 de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de La Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago; SEGUNDO: Se ordena la comunicación de la presente decisión a las partes”;

Considerando, que el recurrente, Julio César Lpez Rodríguez, por medio de su abogado, propone contra la resolución impugnada los siguientes motivos:

“Inobservancia de la naturaleza del caso y la materia de que se trata (errnea aplicación de norma o disposición constitucional); Tal y como se hace constar en el recurso de apelación interpuesto (ver anexo) se ejercita el mismo tomando como base dos de los cinco (5) motivos que se sealan en el artículo n.º 417 modificado por la Ley n.º 10-2015, a saber: Illogicidad manifiesta (contradicción motivación de la sentencia) e inobservancia de la ley (errnea aplicación de una norma jurídica); La lectura del recurso de apelación, aunque no se sigue un orden estricto ni la ubicación en la ponderación de los motivos sealados en que se basa el recurso de apelación, se revela claramente que se ponderaron suficientemente dichos motivos de la apelación, aunque sin especificación concreta de la norma

violada (designación de la misma) y se omite el señalar la solución pretendida, pero que de la lectura del recurso se deduce cuál es la solución que se pretende: revocar parcialmente la sentencia del primer grado. Por otro lado, en materia de pensiones alimenticias, el formalismo procesal no es el que prevalece por ser una materia tan sensible y delicada, que es lo que ha acogido el juez del segundo grado con la emisión de su fallo, un rancido formalismo procesal en desmedro de lo esencial en esta materia, que es ver, en función de los gastos y necesidades del menor lo que su padre y su madre pueden aportar a cubrir los mismos en función de sus ingresos; el a quo del segundo grado no vio esto y se fue como se dicen el burgo “por la tangente”, vio la forma y no el fondo, que es lo que se juzga en esta materia (el fondo del caso esencialmente, no la forma ni el formalismo procesal) por las razones ya apuntadas; al hacerlo así ha caído en una errónea aplicación o violación del Principio Constitucional de la Tutela Judicial Efectiva que consagra el artículo 69 de nuestra Constitución en perjuicio del recurrente, lo que hace casable la sentencia emitida del segundo grado; Violación del artículo 208 de nuestro Código Civil Dominicano (inobservancia de disposición legales); El artículo 208 de nuestra legislación civil reza así: “Los alimentos no se acuerdan sino en proporción a la necesidad del que los reclama, y a la fortuna del que debe suministrarlos. Efectivamente, con su fallo de inadmisibilidad decretado indebidamente, el a quo del segundo grado no pudo tocar esta norma objetiva contenida en el artículo 208 del Código Civil Dominicano, que el juez del primer grado no aplicó al caso, al hacer o acoger un aumento desproporcionado de la pensión del primer grado al aumentarla en más de un 150%, sin verificar lo que se establece para estos casos: probarse que han variado los ingresos del (a) imputado (a) que le permiten aumentarse la pensión establecida, considerándose siempre los gastos que tenga para su propia subsistencia o de otros hijos que tengan, como es el caso, que según se prueba en el expediente, es el padre de otra menor de edad de nombre Laurisbeth López Polanco. Es por las consideraciones anteriores contenidas en uno o en los dos medios de casación desarrollados, que el recurrente pretende que este Tribunal Superior anule la sentencia recurrida y en base al artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley #10/2015, dicte la sentencia del caso (art. 427.2 a) observándose, que según se aprecia en el expediente del caso el recurrente de ahora no ha mejorado sus ingresos para tal variación de la pensión alimenticia (no hay prueba de trabajo o empleo certificado que acredite que tiene un mejor salario, pues, sencillamente no lo tiene y en su testimonio brindado expresado al Tribunal del primer grado que no tenía o que carecía de ingresos para soportar el aumento de la pensión alimenticia a favor de su hija Lizbeth”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis alega el recurrente que la Corte a quo al declarar inadmisibles su recurso de apelación incurrió en inobservancia de la naturaleza del caso, de la materia de que se trata y en errónea aplicación de disposiciones constitucionales y violación del artículo 208 del Código Civil dominicano, sustentado en que contrario a lo motivos expuestos por la Corte el recurrente si motivó su recurso conforme a lo que dispone el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que con su proceder incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución;

Considerando, que del examen de los motivos invocados en el memorial de casación, se evidencia que el punto cuestionado es determinar si procedió o no la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, decretada por la Corte A quo en razón del recurso de apelación presentado por el imputado Julio César López Rodríguez.

Considerando, que del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la Corte a quo para decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por el imputado-recurrente, estableció:

“Que la especie se contrae del recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César López Rodríguez, en contra de la sentencia Penal N.º. 382-16-SNNA-00906 de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de La Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en relación a la imposición de pensión alimentaria presentada por la señora Anairobey Peralta, parte apelada. Que después de analizar el escrito de apelación observamos que el actor recurrente no fundamenta su recurso en los motivos que señala la normativa procesal para su admisibilidad en cuanto a la forma, contenidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal. Que respecto a los motivos en los cuales puede fundarse el recurso, el citado artículo dispone los siguientes: Motivos. El recurso solo puede fundarse en: 1. La violación de normas relativa a la oralidad, inmediación,

contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 5- El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que también, conforme a las disposiciones del artículo 399 de la citada ley, los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que el código determina, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión. Que conforme a las actuaciones del presente expediente, se puede constatar que el recurrente ejerció su recurso en la condición de tiempo que prevé la ley, pero que no lo hizo de acuerdo a la forma que también establece la referida ley en sus artículos 417 y 418 (modificados por la Ley 10-15) para su admisibilidad. Que al no indicar los vicios que contiene dicha sentencia esta Sala se ve imposibilitada de conocer el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar en cuanto a la forma la inadmisibilidad del mismo. Que se impone declarar las costas del procedimiento de oficio, al tenor del principio X de la ley que rige la materia”;

Considerando, que nuestra Carta Sustantiva, prevé en su artículo 149, párrafo III, lo siguiente: *“Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”*;

Considerando, que en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio de que para la admisibilidad o no de un recurso de apelación la Corte debe verificar a priori, los requisitos relativos a la forma, los cuales de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal consisten en que se trate de un escrito motivado, que sea depositado en la secretaría del Tribunal que dicta la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dicta la decisión, la calidad de la parte recurrente, que haya sido interpuesto dentro del plazo correspondiente, que los motivos expuestos estén fundamentados, contengan la norma violada y la solución recurrida;

Considerando, que el derecho a recurrir como facultad conferida constitucionalmente a quienes una decisión le cause un agravio o desventaja de impugnarla, a fin de que la misma sea revisada por un tribunal superior, impone como hemos vistos, ciertos requisitos formales, sin embargo, a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, aunque se incumpla algún requisito en la interposición, si se evidencia el gravamen ocasionado a la parte, la formalidad debe ceder ante la justicia del caso concreto y en todo caso aplicar la teoría del saneamiento y corregir los errores que sean necesarios, que el hecho de que el recurrente no formule expresa y literalmente los motivos enunciados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, no es un motivo para establecer que no cumple dicho mandato, toda vez que si de la lectura del recurso y de los argumentos se desprende que los mismos se subsumen en uno de estos enunciados, es obligación de los jueces hacerlo a fin de tutelar el derecho del recurrente;

Considerando, que en ese tenor, se aprecia que el recurrente Julio César López Rodríguez, fundó su recurso de apelación conforme a los preceptos establecidos en la normativa procesal, en los artículos 393, 394, 400, 416, 417 y 418, contrario a lo establecido por la Corte a qua en su decisión, cuyos argumentos debió valorar, máxime cuando se invoca una violación Constitucional, la cual todo tribunal está llamado a revisar aun no haya sido planteada por el recurrente, sin embargo, declaró inadmisibile el recurso por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 417 y 418 del Código Procesal, cuando este tenía motivos para ser ponderados y proceder a acoger o rechazar el recurso, pero no para declararlo inadmisibile, en tal sentido procede acoger el medio propuesto, y ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante una sala distinta de la que dicta la decisión, del mismo grado y Departamento Judicial, o por la misma pero con una composición distinta, a fin de que conozca el recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el caso de la especie resulta procedente que otra Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, o la misma pero con una composición distinta, examine nuevamente

los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio César López Rodríguez, contra la sentencia n.º 459-022-2018-SSEN-00004, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que este con una composición distinta conozca el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes;

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.